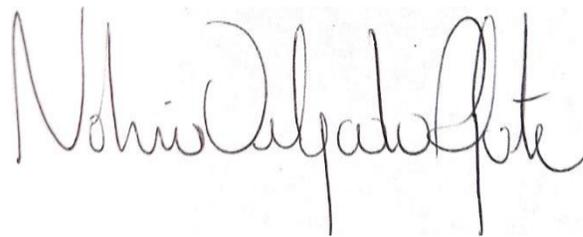


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 01 de junio de 2021. conocimiento del señor Juez el recurso de súplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el ordinal segundo del auto interlocutorio N°010 del 12 de abril de 2021 y que fuese notificado por estado N°049 del 13 de abril de 2021.

Igualmente le informo que reposa liquidación de crédito allegada por la vocera judicial del demandante.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Nolvía' being the most prominent.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de pertenencia
Demandante: Gerardina Posada Montoya
Demandado: Luz Elena Posada Montoya y otra
Subreferencia: Proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento
Demandante: Luz Elena Posada Montoya
Demandado: Gerardina Posada Montoya
Radicado: 2014-00163
Sustanciación N°447

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio N°010 del 12 de abril de 2021, y que fuese notificado por estado N°049 del 13 de abril de 2021, fue interpuesto recurso de súplica por la parte demandante, quien alega que frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución es procedente el recurso de alzada, pese a que ello no es así, por virtud expresa del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, expuesto lo anterior, se encuentra que el recurso formulado es improcedente y por ende será rechazado de plano, toda vez que el recurso de súplica procede contra las decisiones de segunda instancia y en su defecto de magistraturas, lo cual no acontece en este asunto, pues la decisión adoptada es de un juez de primera instancia y con categoría de circuito.

Al respecto el referido artículo señala:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Desde luego, cabe advertir que el rechazo de plano de la súplica presentada tiene asidero en la diferencia de trámite que existe entre el recurso de súplica y el de queja, puesto que para este caso era procedente el segundo recurso, y no el primero, por lo que no es procedente

que este juez imprima el trámite legal que no corresponde a la solicitud, pues así lo regula los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Por otra parte, mediante fijación en lista se correrá traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de suplica interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio N°010 del 12 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado N°93 del 08/07/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria